



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** SUA/III/JCA/0879/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y otro.

**Acto impugnado:** Cédula de notificación de infracción folio número \*\*\*\*\*.

**Magistrado:** Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

**Proyectista:** Lic. Cecilia Zavala Rodríguez.

**Tepic, Nayarit; catorce de marzo de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en contra **de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y \*\*\*\*\*, Agente** adscrito a dicha Secretaría, señalando como acto impugnado **la cédula de notificación de infracción folio número \*\*\*\*\* del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.**

**SEGUNDO. Registro y turno.** Mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/0879/2023, estableciendo que fuera turnado a la Tercera Sala Unitaria Administrativa a cargo del Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado, Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, para su trámite y resolución correspondiente.

**TERCERO. Admisión.** Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley; además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la expedición de la cédula de notificación de infracción impugnada, implicando con ello que las autoridades demandadas debían realizar la devolución de la licencia de conducir que fue retenida en garantía, y se abstuvieran de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda.

**CUARTO. Imposibilidad material para dar cumplimiento a la suspensión.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, presentó el oficio número \*\*\*\*\*, en donde informa que se encuentra impedido para dar cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora por haberse devuelto al actor la licencia de conducir; esto, después de que realizara el pago de la multa correspondiente a la cédula de notificación de infracción folio \*\*\*\*\* del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, acreditando su dicho con copia certificada del recibo de pago folio número \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte actora para que dentro del término legal de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, bajo apercibimiento de que en caso de omisión, se acordaría lo conducente.

**QUINTO. Contestación de demanda.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el oficio número \*\*\*\*\*, mediante el cual las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.



En atención a ello, mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas que ofrecieron, además, se ordenó correr traslado con las copias de la contestación de demanda al actor para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

**SEXTO. Omisión de manifestaciones de la parte actora.** La parte actora no realizó manifestación alguna respecto a lo comunicado mediante proveído del quince de diciembre de dos mil veintitrés; no obstante que le fue notificado en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (visible a folios 29 y 30).

**SÉPTIMO. Audiencia.** A las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente bajo el siguiente

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Expediente:** SUA/III/JCA/0879/2023

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023<sup>1</sup>, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** El sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo se configura cuando existe un impedimento legal para decidir el fondo de un asunto; es decir, bajo este pronunciamiento se declara que concurre un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el punto central de la controversia.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se evidencia que el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, presentó el oficio número \*\*\*\*\*, en donde informó que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora, por el hecho de que fue devuelta a éste la licencia de conducir que le fue retenida.

Lo anterior, derivado de que realizó el pago de la multa correspondiente a la cédula de notificación de infracción folio número \*\*\*\*\* del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, acreditando su dicho con la copia certificada del recibo de pago folio número \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo antecedente, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se dio vista al actor para que dentro del término legal de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, bajo apercibimiento de que en caso de omisión, se acordaría lo conducente.

---

<sup>1</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



Al respecto, el acuerdo que contiene el apercibimiento **fue notificado a la parte actora el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, tal y como se acredita con la cédula de notificación levantada por el licenciado Jorge Alberto Rodríguez Corona, Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, (*visibles a fojas 29 y 30*); por lo tanto, en términos de los artículos 30, fracción I, y 33, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la notificación del acuerdo en comento surtió efectos el **diecisiete de enero del año en curso**, y comenzó a computarse el **dieciocho de ese mes y año, feneciendo el término el veintidós de enero de dos mil veinticuatro - último día-, sin que haya hecho manifestación alguna.**

Enero 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16 Se notifica	17 Surte efectos	18 -día 01-	19 -día 02-	20
21	22 -día 03- Último día					

Ahora bien, al haber realizado el pago de la multa correspondiente a la cédula de notificación de infracción folio número \*\*\*\*\* del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el acto impugnado **no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente ya que dejó de existir el objeto o materia del mismo al momento de realizar el pago correspondiente; por lo que ha quedado sin materia el presente juicio.**

Por lo tanto, **es procedente decretar el sobreseimiento del presente Juicio Contencioso Administrativo**, conforme a lo previsto en los artículos 224, fracción VIII, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

*[...]*

*VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y*

*[...]*

*Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[...]*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*[...].”*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, 3, fracción I, 4, fracción V, 109, fracción II, 224, fracción VIII y 225 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo por las razones y fundamentos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO.- En su oportunidad,** una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al **archivo definitivo**, como asunto totalmente y legalmente concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: SUA/III/JCA/0879/2023**

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la **Secretaria Projectista** Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, quien autoriza y da fe.

### **DOS FIRMAS ILEGIBLES**

**Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**  
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

**Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez**  
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Projectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: SUA/III/JCA/0879/2023**

2. Número de folio de la cédula de notificación de infracción del acto impugnado.
3. Nombre del Agente demandado.
4. Números de oficios emitidos por las autoridades demandadas.
5. Número de recibo de pago relativo a la cédula de infracción.
6. Cantidad del pago realizado relativo a la cédula de infracción.